

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Médica)
Demandantes	Jhon Jader Gamboa Ramírez y otros
Demandado	Fundación Colombiana de Cancerología "Clínica Vida".
Radicación	05001-31-03-008-2020-00252-00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora contestación a la demanda / Concede plazo para allegar dictamen pericial/ Traslado de objeción al juramento estimatorio/ Se prescinde del traslado secretarial para las excepciones de merito

Se incorpora al expediente digital contestación a la demanda visible a pdf 35 del cuaderno principal, allegado al buzón del correo electrónico del despacho el día 05 de agosto de 2021.

El apoderado de la demandada, solicita que se le conceda un término para allegar un dictamen pericial, cuya finalidad es *"...realizar una valoración de las atenciones médicas brindadas al señor JHON JADER GAMBOA RAMÍREZ, de conformidad con la historia clínica que obra en el expediente, así como también, abordará la imposibilidad que un cuerpo extraño permanezca en el cuerpo sin causar síntomas ni daños internos, la imposibilidad de movimientos internos del cuerpo extraño y abordará todos los demás elementos del recuento fáctico que corroboran las importantes deficiencias e inconsistencias de la versión promovida por el demandante..."*

Dispone el artículo 227 del Código General del Proceso, que *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".*

En consecuencia, por ser procedente lo solicitado, se concederá a la parte solicitante el término de un mes, a partir de la notificación de este auto, para que allegue el dictamen.

Por otro lado, dispone el párrafo único del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 que: *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal*

digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Revisado el archivo pdf 34 del cuaderno principal contentiva de la contestación realizada por la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA “CLÍNICA VIDA a través de su apoderado judicial, dicha contestación fue enviada a la parte demandante, a los siguientes correos:

guiarasesoriajuridica@gmail.com<guiarasesoriajuridica@gmail.com>;abogada.adrianazapata@gmail.com<abogada.adrianazapata@gmail.com>

Por lo anterior se prescindirá del traslado secretarial de las excepciones de mérito contemplado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

De otra parte, de la objeción al Juramento Estimatorio, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Lo anterior conforme lo establece el art. 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se trata de un traslado secretarial del que pueda prescindirse en los mismos términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)